



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Alcaldía N° 132-2025-MDCH

Arequipa, 25 de julio del 2025

VISTO:

Expediente T.D. N° 00001834 – I/2025: Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 172-2025-GDUR/MDCH; Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Roger Luna Gandarillas, abogado patrocinante del administrado Miguel Ángel Navarrete Rojas; Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y GRD (E); Informe Legal N° 098-2025-EFMD-SEPyGRD-MDCH DEL Asesor Legal Externo de la Subgerencia; Informe N° 243-2025-SEPyGRD-GDUR-MDCH DE LA Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y GRD (E); Informe N° 00487-2025-MDCH/GDUR de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural; Carta N° 167-2025-MMC-MDCH e Informe N° 167-2025-MDCH-ALE del Asesor Legal Externo en Materia Administrativa; Informe N° 00194-2025-GM-MDCH de la Gerencia Municipal; Proveído N° 00532-2025-AL/MDCH del Despacho de Alcaldía y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

El Art. 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece sobre los Recursos Administrativos.

207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación; c) Recurso de Revisión.

207.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios** y deberán resolverse en el plazo de 30 días. (Resaltado agregado)

El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia (que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo) y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación.

El Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del At. 218, del cuerpo normativo antes descrito.

Bajo el mismo sentido, el Tribunal Constitucional el derecho de pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal* (Cfr.RRTC 3261-2005-PA fundamento 3; 5108-PA, fundamento 5; 5415-2008-pa; fundamento 6 STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esta medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado.

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Alcaldía N° 132-2025-MDCH

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad: 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haber incurrido en el vicio. (...)

Artículo 227.- Resolución: 227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

Con Expediente N° 4807-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, el señor Miguel Ángel Navarrete Rojas, solicita Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, correspondiente al predio ubicado en Avenida Umapalca que forma parte del predio matriz inscrito en la Partida N° 4000217, quedando un área remanente de 23,362.72, con fines de prescripción adquisitiva de dominio; precisando que si bien es cierto el predio, registralmente aparece como rustico, la Municipalidad de Characato, tiene considerada esta zona de Densidad Media, según se consigna en la Página 7 del Diagnóstico de Brechas Characato 2024 - 2026; asimismo, se tiene lo sostenido por el IMPLA que a definido como Zona de Densidad media (RDM-1 y RDM-2): "El uso identificado con las viviendas o residencias tratadas individualmente o en conjunto que permiten la obtención de una concentración poblacional media, a través de unidades de vivienda unifamiliares y multifamiliares". Por otro lado se tiene la Constancia de Posesión otorgada por el Juzgado de Paz de Characato, de fecha 13 de mayo del 2025 a su favor y de otros; precisando que se vincula a su solicitud, con un área consolidada, es decir que tiene las características de Urbano, en virtud a que cuenta con los servicios elementales básicos para el servicio y sostenimiento humano; que la posesión que detentan, amén de ser pública, pacífica y permanente, cuenta con un título de propiedad, por compraventa, mediante Escritura Publica N° 2276 de fecha 28 de abril de 1986 a favor de su extinto padre, Sr. Pablo Roberto Navarrete Pillaca.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 172-2025-GDUR/MDCH, de fecha 29 de mayo de 2025, se resolvió DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la solicitud de CERTIFICADO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS, solicitado por MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE ROJAS, a través del Expediente N.° 4807-2025, para el predio denominado "SECTOR FRENTE A ASOC. VIRGEN DE LA CANDELARIA AV. UMAPALCA LOTE 2" (IRRIGACIÓN CHARACATO), puesto que la solicitud versa respecto a un PREDIO RÚSTICO y el Certificado de parámetros urbanísticos REFIERE POR NORMA A UN PREDIO URBANO, es decir, respecto a un terreno que fue rústico y pasó a condición de urbano previo procedimiento de habilitación urbana, en concordancia con lo señalado en el TUO de la Ley 29090, Art. 14, numeral 2°

Con Reg. T.D. N° 5530, de fecha 13 de junio del 2025, el Sr Roger Luna Gandarillas, identificándose como abogado patrocinador de Miguel Ángel Navarrete Rojas presenta Recurso de Apelación a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 172-2025-GDUR/MDCH argumentando que el razonamiento contenido en la Resolución impugnada vulnera principios y derechos administrativos esenciales, según el siguiente detalle:

- La solicitud de Parámetros Urbanísticos, tiene como medio probatorio la Constancia de Posesión del predio en cuestión, otorgada por el Juzgado de Paz con fecha 23 de mayo del 2025, precisando las características del bien, por lo que se determina que, se encuentra en "área consolidada", es decir, que tiene las características de hecho, de predio urbano.
- Según la nomenclatura obrante en la Municipalidad de Characato, el predio sobre el cual se solicita la EMISION DE CERTIFICADO DE PARAMETROS URBANISTICOS, está considerada dentro de la zona de RESIDENCIA DE DENSIDAD MEDIA, fundamentos que han sido precisados en el escrito primigenio y, no han sido motivo de pronunciamiento alguno en la cuestionada, lesionando el Principio del Debido Proceso y Derecho de Defensa, consagrados en el numeral 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, afectando a su vez el Principio de Congruencia Procesal, causales que acarrearán nulidad de pleno derecho, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- De otro extremo, la apelada, sin fundamento expreso de prueba en la que resida su resolución de improcedencia, precisa que, se trata de un predio rústico, lo que no es admisible, advirtiéndose fundamentación aparente, lo que a su vez acarrea nulidad, por los mismos fundamentos legales expuestos en el acápite precedente.
- Si bien es cierto que, el predio se encuentra comprendido dentro de la Partida Registral Nro. 4000217, con denominación rústica, también lo es que, la inscripción registral, sólo constituye un mecanismo de "publicidad registral", no siendo vinculante o compositivo, debiendo tenerse en primer orden el Principio de la Realidad, conforme a la Constatación Judicial, del Juzgado de Characato y, la documentación obrante en la propia municipalidad de Characato, lo que no ha sido valorada, rebatida o, siquiera observada, siendo que la misma si tiene carácter vinculante para la municipalidad, habiéndose inobservado sin justificación alguna.
- La Quinta Sala del Tribunal Registral, con fecha 01 de febrero del 2018, en caso similar, emitió la Resolución N° 063-2018-SUNARP-TR-A, en el Título Nro. 17511814 del 17 de agosto del 2017, sobre Anotación Preventiva de Prescripción Adquisitiva de Dominio, seguida por KATTILY MIRIAM DIAZ MAMANI, en la ciudad de Tacna, en la que, la sala, consideró en el fundamento 13, que, "debe tomarse en cuenta que el numeral 5.1 de la Directiva N° 13-2003-SUNARP-SN, (...)... "aunque no se encuentre inscrita la aprobación de la habilitación urbana, siempre que la Municipalidad correspondiente, a través de la certificación pertinente, establezca que el inmueble materia de asunto no contencioso de competencia notarial, cuenta con zonificación urbana" (...).



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Alcaldía N° 132-2025-MDCH

➤ El presente fundamento, se contrae a la pretensión de su patrocinado, razón sustancial, por la que, la instancia superior debe considerar esta y pronunciarse en los extremos vertidos, toda vez que, para la Municipalidad de Characato, el predio materia de autos, tiene la calidad de "urbano" con densidad media, como se encuentra acreditado con los elementos de prueba ofrecidos en el escrito primigenio, los que deberán ser evaluados en conjunto, al momento de resolver y, no obviarse deliberadamente, como en primera instancia.

En consecuencia, de acuerdo a la normativa precisada en el escrito pide se admita el Recurso de Apelación, declarando la Nulidad de la resolución recurrida, a fin de disponer que se continúe con el trámite del procedimiento, emitiéndose el Certificado de Parámetros Urbanísticos, correspondiente con arreglo a Ley.

Que, mediante Informe N° 00487-2025-MDCH/GDUR, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, en atención al Informe N° 243-2025-SEPyGRD-GDUR-MDCH, en aplicación del Art. 220 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y TUPA de la Municipalidad y considerando que el Despacho de Alcaldía es el área competente para resolver la instancia de resolución del recurso, procede a remitir los actuados para la continuación del trámite respectivo.

Que, mediante Carta N° 167-MMC-MDCH, el Asesor Legal Externo en Asuntos Administrativos de la Municipalidad alcanza el Informe N° 167-2025-MDCH-ALE y de acuerdo a la normativa vigente señala que:

- En relación al caso en concreto, se observa que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo, cumpliéndose con dicho requisito procedimental; sin embargo, se observa la presentación de dicho recurso administrativo por parte de Roger Luna Gandarillas, quien se proclama como abogado patrocinador del administrado Miguel Ángel Navarrete Rojas; sin embargo, no se observa que dicho documento cuente con la firma del administrado. Ahora bien, con la finalidad de emitir pronunciamiento de fondo y no demorar el trámite realizando una notificación previa al administrado, es que se aplicarán los principios de presunción de veracidad y celeridad, procediéndose a la emisión del pronunciamiento de fondo respectivo.
- Dentro de sus argumentos impugnatorios señala que la emisión del certificado de parámetros urbanísticos lleva como fundamento la constancia de posesión del predio emitida por el Juzgado de Paz de Characato, en fecha 13 de mayo de 2025, donde se habría señalado como área consolidada; es decir, con características de hecho de predio urbano.
- En relación a dicha argumentación, se debe tener en consideración que las constancias de posesión solamente tienen como finalidad el establecer y/o especificar la situación fáctica de posesión en un momento determinado sobre un terreno y/o predio y/o bien inmueble, mas no tiene la facultad y/o capacidad de establecer alguna clasificación de urbana y/o rural, pues esta situación compete a otras instancias a través de documentos técnicos. Por ello, dicho argumento no podría ser aplicado para establecer algún defecto de motivación en relación al acto impugnado.
- Se hace referencia a que en la nomenclatura obrante en la Municipalidad Distrital de Characato, el predio estaría dentro de una zona considerada residencia de densidad media, lo cual no fue materia de análisis y pronunciamiento dentro de la resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural.
- Sobre dicho medio probatorio, se tiene que la Municipalidad Distrital de Characato emitió el documento diagnóstico de brechas 2024-2026 (OPMI), consignando una imagen de 4 zonas actuales del Distrito de Characato (fuente: PUD 2013-2018); sin embargo, dicho documento interno no tiene la capacidad de poder establecer técnicamente y de forma aislada la zonificación y/o condición de un predio, pues este debe ser acorde al PDM. En ese sentido, tampoco dicho medio probatorio resulta suficiente para poder establecer la existencia de alguna causal de nulidad.}
- Ahora bien, dentro de sus argumentos impugnatorios señala que la emisión del certificado de parámetros urbanísticos lleva como fundamento la constancia de posesión del predio emitida por el Juzgado de Paz De Characato, en fecha 13 de mayo de 2025, donde se habría señalado como área consolidada; es decir, con características de hecho de predio urbano.
- En relación a dicha argumentación, se debe tener en consideración que las constancias de posesión solamente tienen como finalidad el establecer y/o especificar la situación fáctica de posesión en un momento determinado sobre un terreno y/o predio y/o bien inmueble, mas no tiene la facultad y/o capacidad de establecer alguna clasificación de urbana y/o rural, pues esta situación compete a otras instancias a través de documentos técnicos. Por ello, dicho argumento no podría ser aplicado para establecer algún defecto de motivación en relación al acto impugnado.
- Se hace referencia a que en la nomenclatura obrante en la Municipalidad Distrital de Characato, el predio estaría dentro de una zona considerada residencia de densidad media, lo cual no fue materia de análisis y pronunciamiento dentro de la Resolución de la Gerencia De Desarrollo Urbano Rural.
- Sobre dicho medio probatorio, se tiene que la Municipalidad Distrital de Characato emitió el documento diagnóstico de brechas 2024-2026 (OPMI), consignando una imagen de 4 zonas actuales del Distrito de Characato (fuente: PUD 2013-2018); sin embargo, dicho documento interno no tiene la capacidad de poder establecer técnicamente y de forma aislada la zonificación y/o condición de un predio, pues este debe ser acorde al PDM. En ese sentido, tampoco dicho medio probatorio resulta suficiente para poder establecer la existencia de alguna causal de nulidad.
- En relación al cuestionamiento de haberse considerado la condición de predio rustico señalada dentro de la Partida Registral N° 4000217, pese a que dicha registro solo esta referido a publicidad y que no sería vinculante, acorde al principio de la realidad; debe tenerse en cuenta que efectivamente dentro del registro público (de connotación declarativo) se encuentra la inscripción del predio (como parte de una matriz) como rustico, lo cual resulta acorde a los documentos y pronunciamientos técnicos presentados y que forman parte de los asientos registrales. De considerarse por el administrado que esa condición no resulta aplicable a su predio, deberá realizar las acciones correspondientes ante dicha instancia registral.
- El apelante también hizo referencia a la Resolución N° 063-2018-SUNARP-TR-A donde se señala "(...) aunque no se encuentre inscrita la aprobación de la habilitación urbana, siempre que la municipalidad correspondiente, a través de la certificación pertinente, establezca que el inmueble materia de asunto no contencioso de competencia notarial, cuenta con zonificación urbana". Sobre dicho argumento, se debe tener en consideración que se menciona la zonificación urbana, lo cual en el caso en concreto no existe ya que según los registros públicos sería rustico, no existe documento certero acorde al PDM que indique la zonificación urbana ni se ha realizado tramite alguno referido a la habilitación urbana; por lo que, no corresponde considerar dicho argumento para el caso en concreto.



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Alcaldía N° 132-2025-MDCH

- Además de lo señalado, se debe tener en cuenta lo siguiente: A) **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-VIVIENDA DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 29090, LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES:** (...) Artículo 3.- **Definiciones:** Para los fines de la presente Ley, entiéndase por: 1. **Habilitación urbana:** El proceso de convertir un terreno rústico o eriazó en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. (...) Artículo 14.- **Información o documentos previos:** Se entiende por información o documentos previos aquellos que regulan el diseño o las condiciones técnicas que afectarán el proceso de habilitación urbana o de edificación de un predio y que, por lo tanto, es necesario recabar o tramitar ante una entidad, con anterioridad al trámite de licencias de habilitación urbana y de edificación. El contenido de la información o documentos previos, señalados en el presente artículo, implica su cumplimiento obligatorio por parte de las entidades otorgantes y de los solicitantes, por cuanto genera deberes y derechos. La municipalidad distrital o provincial o la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda, se encuentran obligadas a poner a disposición, de manera gratuita y de libre o fácil acceso o en el portal web de la municipalidad, toda la información referida a la normativa urbanística, en particular la contenida en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, quedando a opción del interesado tramitar dicho documento. Los Registros Públicos inscribirán, a solicitud del propietario, cualquiera de los documentos establecidos en el presente artículo para su respectiva publicidad. El contenido del asiento de inscripción debe resaltar las condiciones establecidas para el aprovechamiento del predio, por lo que este será oponible frente a terceros. Ninguna modificación al Plan de Desarrollo Urbano podrá establecer una zonificación con menor capacidad edificatoria o de uso del suelo inferior a los indicados en los documentos previos, definidos en el presente artículo, y que fueron emitidos en base a una zonificación aprobada de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano. 2. **Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios:** El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es el documento emitido por las municipalidades distritales y provinciales o por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el ámbito del Cercado, de sus respectivas jurisdicciones, donde se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de edificación sobre un predio urbano. (...) B) **NORMA TÉCNICA G.040, DEFINICIONES DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES:** (...) **Terreno urbano:** Unidad inmobiliaria constituida por una superficie de terreno habilitado para uso urbano y que cuenta con accesibilidad, sistema de abastecimiento de agua, sistema de desagüe, abastecimiento de energía eléctrica y redes de iluminación pública y que ha sido sometida a un proceso administrativo de habilitación urbana para adquirir esta condición. Puede o no contar con pistas y veredas".

En ese sentido, la Asesoría Legal Externa no observa argumento alguno que establezca la existencia de alguna causal de nulidad parte de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 172-2025-GDUR/MDCH. Asimismo, al contarse con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento fondo, es que debería declararse INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, por acto resolutorio del despacho de Alcaldía acorde al TUPA institucional y conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es de la opinión que debe declararse infundado el recurso administrativo de apelación, manteniendo todos los efectos legales la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 172-2025-GDUR/MDCH; debiéndose establecer que el acto resolutorio a emitirse agotará la vía administrativa.

Que, mediante el Proveído N° 00532-2025-AL/MDCH, el Despacho de Alcaldía dispone la emisión del acto resolutorio que declare infundado el Recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 172-2025-GDUR/MDCH, en referencia al Informe N° 00194-2025-GM-MDCH, que sugiere su aprobación mediante acto resolutorio.

Que, el Artículo 20°, numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual prescribe que es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **SR. ROGER LUNA GANDARILLAS**, identificado como abogado patrocinador del Administrado **MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE ROJAS** en contra de la Resolución de Desarrollo Urbano de Desarrollo Urbano y Rural N° 172-2025-GDUR/MDCH de fecha de fecha 29 de mayo de 2025; estando a los argumentos expuestos en el Informe N° 167-2025-MDCH-ALE.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Art. 50 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía al Administrado Miguel Ángel Navarrete Rojas para su conocimiento y fines, conforme lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asegurando el respeto a su derecho de defensa y pluralidad de instancia.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER a la Oficina de Informática la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Characato (<https://municharacato.gob.pe>) y en el Portal de Transparencia Estándar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



Yvonne Velasco Aguirre de Moscoso



Zerafin N. Pinto Pinto
ALCALDÍA